

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: APELACIÓN A PROVIDENCIAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS

CONSULTA:

¿Son apelables las providencias en las que se decide reconocer como imputables de pensiones alimenticias determinados pagos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Art. 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

Art. 258.- Procedimiento. (Reformado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia.

La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

ANÁLISIS

El COGEP en su artículo 86 establece las clases de providencias en las cuales las o los juzgadores se pronunciaran y decidirían a través de sentencias y autos, siendo los autos tantos los interlocutorios o de sustanciación aquellos que resuelvan cuestiones procesales, que puedan afectar el derecho de las partes o la validez del procedimiento y que no tenga que ver o deriven a la sentencia. Para lo cual el artículo 256 del COGEP, reconoce la procedencia contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso, que en concordancia con el artículo 258 ibídem define el procedimiento en temas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sobre la fundamentación y contestación de prueba a practicarse en segunda instancia solo si se tratara de acreditar hechos nuevos, o hechos existentes, que hay sido posible obtener después de la sentencia.

ABSOLUCIÓN

No serán apelables aquellas providencias, para lo cual para aceptar ciertos pagos extrajudiciales, como pagos de las pensiones alimenticias, los mismos deberán justificarse, detallarse y cuantificarse, y previo a compensarlos o no reconocerlos, ponerse en conocimiento de la otra parte procesal, para que junto con su pronunciamiento, sea el juzgador el que compruebe y acepte o no, el reconocimiento de los valores, con la respectiva justificación o falta de la misma.

